



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-1997-012161-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado
DEMANDADOS:	Alberto Maldonado Rodríguez
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar que, la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, fijada en providencia del pasado veintisiete (27) de enero del presente año, en el asunto de la referencia, y que se llevará a cabo el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se realizará a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **tres (03) de febrero de 2023**, hoy **seis (06) de febrero de 2023** a las 08:00 a.m., **N°04**.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923afbc58aaab70075e7a206fc60598156bd6655995b0500a3151ade301fda8c**

Documento generado en 03/02/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA FLOREZ RONDON
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez cumplida la orden de recomponer el expediente digital conforme los memoriales correspondientes, el Despacho procede a resolver la solicitud que se aprecia en el documento No. 009 del expediente digital, la que fue presentada por la apoderada sustituta de la parte accionante, en relación con la decisión tomada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Advierte el Despacho, que en providencia del 21 de febrero del año 2020, proferida por este Juzgado, se dispuso suspender el medio de control ejecutivo de la referencia, hasta tanto se decidiera por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Centro Cardioneuromuscular de Norte de Santander, sin que a la fecha, se tenga información sobre dicho trámite.

Conforme lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que en el término de cinco (05) días, de respuesta al requerimiento sobre el que se dispondrá, en la parte resolutive de esta providencia. No será necesario la elaboración de oficio por parte de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, para que se sirva informar en qué estado se encuentra la E.S.E. que representa, en cuanto al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, si se dio concepto de viabilidad y continuidad, allegándose las respectivas decisiones que lo acrediten.

Término para rendir la información de **CINCO (05) DÍAS**. No será necesario la elaboración de oficio por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ***tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)***, hoy ***seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)*** a las 08:00 a.m., ***N°04***.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a5f0108e8f0f2b180f1418f70ddbda1697621443ce0f51c556b1684e2fe70**

Documento generado en 03/02/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00067-00
DEMANDANTE:	Ciro Antonio Sánchez Rivera
DEMANDADOS:	Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Transporte
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente medio de control, el cual fue remitido por competencia por la Juez Primero Administrativo de Ocaña, el día primero (01) de febrero del presente año.

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida en nombre propio por el señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, promovida en nombre propio por el señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderada por el señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

CUARTO: INFÓRMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)* a las *08:00 a.m., N°04*.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c668f91d0bfb5b20e62e1889ec5d35a0f8566a15e113c3d44d1797cfd15056e**

Documento generado en 03/02/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00379-00
Demandante:	LEIDY YURLEY CACERES CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LEIDY YURLEY CACERES CONTRERAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **LEIDY YURLEY CACERES CONTRERAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330823443a1a080841863894e6a52ce1966ef4fcbae6a5f1942cf10691dccda3**

Documento generado en 03/02/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00698-00
Demandante:	Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito Departamental
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Wilmer Iván Garnica Villamizar presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito Departamental, con el objeto de que se declare la amenaza y vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios del precitado organismo de tránsito.
- ✓ Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, el cual fue debidamente notificado por estado electrónico el día cinco (05) del mismo mes y año.
- ✓ El día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se notificó la demanda personalmente al ente territorial demandado y al Ministerio Público.
- ✓ Mediante memorial presentado el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada y al Ministerio Público el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Por lo que los diez (10) días del traslado de la demanda vencían el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)¹, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de diez (10) días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad.

Por lo tanto, y al ser presentado el escrito de reforma de la demanda el día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad, el Despacho concluye que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR, vista en el PDF No. 023 del expediente digital.

¹ Debe tenerse en cuenta que la vacancia judicial inició el 19 de diciembre del año 2022 al 11 de enero de enero del año 2023, por lo que en ese lapso estuvieron interrumpidos los términos en esta jurisdicción

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de cinco (5) días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8cc458b25d70b9ce113766c14eb69844a4a7896679657492b436fca159f44**

Documento generado en 03/02/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00698-00
Demandante:	Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandados:	Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito Departamental
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos Cuaderno de medida cautelar

Vencido el término de ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental.

1. ANTECEDENTES

1.1 Objeto de la demanda presentada por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

1. Que se ordene al demandado a que se abstenga de proferir cualquier acto administrativo donde se use como motivación el argumento errado de “que el aviso 06 contentivo de 160 mandamientos de pago no fue publicado” y que por el contrario el demandado manifieste en un comunicado en la web que terminó su confusión y que ahora tiene certeza de que SI fue publicado el mencionado aviso el día 12 de septiembre del año 2019 en la web oficial del Departamento Norte de Santander, con lo cual se evitará un detrimento patrimonial millonario en cobros coactivos.
2. Que en razón al error cometido por parte de la Secretaría de Tránsito Departamental al no fijar la fecha de publicación de las notificaciones por aviso en la URL descrita en el hecho No. 2.5, se ordene subsanar dicho error fijando y determinando de forma muy visible la fecha de publicación de las notificaciones por aviso tanto de los títulos de los avisos como en los PDF contentivos de los mismos, así como en los ya publicados y de los que se lleguen a publicar, garantizando en los avisos ya publicados un nuevo plazo en el cual los usuarios puedan interponer las excepciones pertinentes.

2. Solicitud de medida cautelar

La solicitud se señala en los siguientes términos:

“Que con el objeto de evitar un daño contingente PROVISIONALMENTE hasta la ejecutoria de la sentencia se ORDENE al demandado a que se abstenga de proferir cualquier acto administrativo donde use como motivación el argumento errado de “que el aviso 06 contentivo de 160 mandamientos de pago no fue publicado” en cobros

coactivos lo anterior según demuestra la publicación en URL transcrita en el hecho No. 2.3. 3.2.

Que con el objeto de evitar un daño contingente PROVISIONALMENTE hasta la ejecutoria de la sentencia se ORDENE al demandado a que en razón al error que cometió la Secretaría de Tránsito Departamental al NO fijar la fecha de publicación de las notificaciones por aviso en la URL descrita en el hecho No. 2.5., se le ordene que en las siguientes notificaciones por aviso fijar de forma muy visible la fecha de las publicaciones de los avisos en su título y dentro del PDF contentivo de cada aviso.

En virtud de las facultades extra y ultra –petita- que está revestido el Juez Constitucional según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado pido que se tomen todas las ordenes que se requieran y que no fueron pedidas en esta demanda para la materialización de las garantías –iusconstitucionales.”

3. De la solicitud presentada por el señor Wilmer Garnica el día 23 de enero del año 2023

Mediante dicho escrito enviado al correo electrónico del Despacho el pasado 23 de enero¹ el actor popular manifiesta que debido a que los links URL web allegados como prueba han sido desvinculados por causa indeterminada, solicita se realice la inspección judicial a los links URL web ya descritos en la prestigiosa página archivística histórica web <https://web.archive.org/> “WayBackMachine”, toda vez que si se siguen reformando o modificando dichas URL se perderá el material probatorio ya que para la práctica de pruebas dentro del proceso judicial faltan meses – debido a la congestión del aparato judicial – tiempo en el que se puede perder o distorsionar el material probatorio.

4. Fundamentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar

Se solicita el decreto de la medida cautelar en síntesis, por cuanto el actor popular manifiesta que si existe prueba plena trasladada que demuestra que el aviso No. 06 contentivo de 160 mandamientos de pago si fue publicado en la web oficial del Departamento Norte de Santander el día 12 de septiembre del año 2019, surtiéndose válidamente la notificación por aviso y que la errada motivación de la entidad demandada puede ser usada en los demás 159 mandamientos de pago, que fueron notificados mediante el mismo aviso, causando un detrimento patrimonial en los dineros a recaudar con motivo de dichos procesos, toda vez que con la falsa motivación señalada nulificará la notificación que si se surtió y al hacerlo se imposibilitara el recaudo de esos dineros, toda vez que la administración cuenta con 3 años para notificar el mandamiento de pago, el cual se contabiliza desde que ocurra la infracción de tránsito y ese término ya feneció.

Indica que varios avisos publicados en la web determinada en los hechos, no tienen fecha de publicación, ni en el título, ni en su contenido, lo que imposibilita que los usuarios puedan determinar las fechas en las cuales se pueden presentar las excepciones contra el mandamiento de pago, de igual manera el organismo de tránsito queda imposibilitado para determinar la fecha de prescripción.

¹ Obrante en el PDF No. 006 del cuaderno de medida cautelar

5. Del trámite procesal adelantado

1. El presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentado por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental fue admitido por este Juzgado el día 2 de diciembre del año 2022. (PDF No. 008 del expediente digital)
2. Con auto del día 2 de diciembre del año 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Departamento Norte de Santander por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (PDF No. 002 del cuaderno de medida cautelar).
3. El día 12 de diciembre del año 2022, y después de agotarse el trámite respectivo, se realizó la notificación personal de dicho proveído al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental, por lo que tenía hasta el día 19 de diciembre del mismo año para pronunciarse al respecto. (PDF No. 004 del cuaderno de medida)

6. Posición del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental

Habiéndose notificado en debida forma la admisión y el traslado de la medida cautelar el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a la entidad demandada, esta guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

7.1 Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

7.1.1 Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

7.1.2. Contenido y alcance de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁷ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrita del Despacho)

(...)

Por otra parte el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

7.1.3 Contenido y alcance de las medidas cautelares en las acciones populares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares en la Acción Popular, previó lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

7.1.4 Marco jurisprudencial sobre las medidas cautelares

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo incluido en esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*²

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda “1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda”³. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

8. Análisis del caso concreto

8.1 De lo acreditado en el expediente

8.1.1 Pruebas aportadas:

El accionante aportó junto con la demanda, los siguientes documentos a efectos de ser tenidos en cuenta como prueba en el expediente:

- ✓ Peticiones presentadas el 1 de noviembre del año 2022, ante el Secretario de Tránsito Departamental, la Oficina de Prensa Departamental y Secretaría TIC

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

³ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

Departamental con sus certificaciones de envío por correo certificado de Servientrega.

- ✓ Requerimiento previo presentado el 31 de octubre del año 2022 ante el Secretario de Tránsito Departamental.
- ✓ Respuesta a petición de la Secretaría TIC donde remiten por competencia la petición ante el Secretario de Tránsito Departamental.
- ✓ Resolución No. 0333 del 11 de octubre del año 2022, proferida por la Secretaría Tránsito Departamental
- ✓ Derecho de petición del 14 de septiembre del 2022, enviado al Secretario de Tránsito Departamental.
- ✓ PDF contentivos de los avisos publicados en la URL narrada en el hecho No. 2.5 de la presente demanda.
- ✓ Copia de los oficios pidiendo copia de los expedientes adelantados a los Jueces de Tutela.
- ✓ Copia del oficio pidiendo prueba de informe al administrador web del Departamento Norte de Santander, con su prueba de envío certificado.
- ✓ Capturas de pantalla donde se observa lo manifestado en la demanda y su reforma sobre las URL del Departamento Norte de Santander.

Los anteriores documentos reposan en las carpetas Nos. 003, 004, 005, así como en los folios 22 a 167 del PDF No. 023 “reforma de la demanda”, del expediente digital

8.1.2 Verificación de requisitos para el decreto de la medida cautelar

Teniendo en cuenta que el medio de control corresponde al de Protección de los Derechos e Colectivos y la solicitud de cautela no corresponde a la suspensión provisional de un acto administrativo, se deberán verificar los requisitos exigidos, en caso de no corresponder la solicitud a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir los siguientes:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

El presente medio de control tiene su génesis en la Constitución Política, y está encaminado a la protección de los derechos e intereses colectivos, el actor que promueve el medio de control invoca los derechos colectivos que considera están siendo amenazados, fundamentando su solicitud en la normatividad vigente.

De tal forma que siendo este trámite, una acción constitucional, y que dentro de los titulares del derecho invocado, se permite que esta pueda ser presentada sin tener calidades especiales, el Despacho considera que, de acuerdo a los argumentos del accionante, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, sin que esto implique la aceptación de los argumentos planteados en esta etapa procesal.

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de las acciones populares:

“ARTÍCULO 12.- Titulares de las Acciones.

Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar, ciudadano colombiano, es quien pretende la protección de los derechos

colectivos a la Moralidad Administrativa, de tal forma que se encuentra acreditado como titular válido del medio de control que aquí se adelanta.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por el actor popular, el Despacho considera que del análisis de los hechos narrados por la parte actora y su confrontación con las pruebas por él aportadas no resulta posible en este momento procesal determinar la vulneración de los derechos colectivos que invoca el señor Wilmer Iván Garnica, de tal manera, considera el Despacho que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se recaude en el transcurso de la presente acción constitucional, para así poder determinar si efectivamente la Secretaría de Tránsito Departamental publicó en la página WEB del Departamento Norte de Santander los avisos de cobro coactivo – incluido el del demandante - el día 12 de septiembre del año 2022, de la manera establecida en la Ley 1437 de 2011 tal y como lo afirma el demandante y de igual manera poder establecer la incidencia que tendría la decisión tomada por el Secretario de Tránsito del Departamento Norte de Santander en la Resolución No. 00333 del 11 de octubre del año 2022 de revocar el referido aviso - al no haber sido encontrado - en los demás procesos de cobro coactivo que presuntamente se publicaron junto con el del demandante y con ello declarar que el ente territorial demandado ha vulnerado el principio constitucional de moralidad administrativa y acceder a las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera pertinente señalar que para arribar a la decisión de estudiar las pruebas debidamente aportadas con la medida cautelar, tuvo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema en particular, así:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁴

De igual manera es importante resaltar que en el presente asunto se requiere de pruebas técnicas que solo le competen a un ingeniero de sistemas, toda vez que el Despacho no puede abordar el estudio de las URL solicitadas por el actor popular con internet y computador como lo sugiere tanto en la demanda, como en el escrito de medida cautelar, dado que para esto se requiere de conocimientos específicos en sistemas y así llegar a las conclusiones que se necesitan, actuar de otra manera podría infringir derechos de las partes.

Aunado a lo anterior, para el Despacho, en esta etapa procesal y sin adelantar el debate probatorio, no resulta ser un argumento válido afirmar que, se debe decretar la medida cautelar solicitada por cuanto se causaría un perjuicio irremediable a los usuarios de la Secretaría de Tránsito Departamental, por cuanto los argumentos del actor en este momento se basan en supuestos que no han sido confirmados por hechos hasta este momento procesal, pues es desconocido para el Juzgado la suerte de los demás cobros coactivos que presuntamente fueron debidamente notificados por aviso junto al del actor popular.

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

Entonces, al incumplirse el requisito anterior, es innecesario continuar con la verificación de los requisitos adicionales, pues deberán encontrarse acreditados inicialmente los tres antes analizados, para poder efectuar la revisión sobre las condiciones de la causación de un perjuicio irremediable y los efectos nugatorios de la sentencia en caso de no decretarse la medida cautelar, que en todo caso, el Despacho conforme lo antes expuesto, no advierte su configuración.

Así las cosas, el Despacho por no encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar requerida, negará la pretensión precautelativa solicitada por la parte actora, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

De igual manera, y en caso de que se presenten hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumpla con las condiciones requeridas para su decreto el actor podrá presentar nuevamente la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en inciso sexto del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la decisión del Despacho no puede ser otra que la de negar la medida cautelar solicitada por el actor popular, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, y teniendo en cuenta lo manifestado por el actor popular en el escrito allegado al correo electrónico del Despacho el día 23 de enero⁵ de la presente anualidad, en donde señala que al revisar los links y las URL que solicita se verifiquen pudo observar que han sido desvinculados paulatinamente por motivos desconocidos pudiéndose generar la pérdida del material probatorio solicitado, por tanto considera el Juzgado pertinente exhortar al Secretario de Tránsito Departamental a efectos de que mantenga la información tal y como se encuentra hasta el momento en el servidor, debiendo extender dicha solicitud a sus empleados, pues en su debido momento el Despacho solicitará la trazabilidad de dicha información.

De igual manera, se le indica al actor popular que una vez se surta el trámite de reforma de la demanda presentada por él en el expediente principal, se procederá inmediatamente a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en donde se realizaran los requerimientos probatorios solicitados por las partes y los que de oficio se consideren pertinentes.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de pruebas elevada por el actor popular en la presente medida cautelar por cuanto su decreto no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que las pruebas solicitadas debieron ser aportadas al Despacho para sustentar el decreto de la medida cautelar, aunado a que su práctica no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, ni en la Ley 472 de 1998.

⁵ Ver PDF No. 007 del cuaderno de medida cautelar

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la solicitud probatoria efectuada por el actor popular en el escrito de medida cautelar, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR** consistente en que “*se le ordene al Secretario de Tránsito Departamental a que se abstenga de proferir cualquier acto administrativo donde use como motivación el argumento errado de “que el aviso 06 contentivo de 160 mandamientos de pago no fue publicado” en cobros coactivos, así como que en las siguientes notificaciones por aviso fijar de forma muy visible la fecha de las publicaciones de los avisos en su título y dentro del PDF contentivo de cada aviso*” por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTASE al Secretario de Tránsito del Departamento Norte de Santander a efectos de que mantenga la información relacionada con este proceso tal y como se encuentra hasta el momento en el servidor, debiendo extender dicha solicitud a sus empleados, por lo dicho en la parte considerativa del auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **3 de febrero del año 2023**, hoy **6 de febrero del año 2023** a las 08:00 a.m., N° 004.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b0467776967a7e621ac8051cd703e7e9d9113d43cdf0ea7343d682834368e**

Documento generado en 03/02/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>